

Doctora

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO CALDAS MORENO Y FREDY RAFAEL PIÑA CARRASQUILLA
DEMANDADOS: CASTELL CAMEL S.A.S.; FONDO ADAPTACIÓN, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HVM INGENIEROS LTDA.
RADICADO: 11001310503920190013800
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 207.520 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de los señores: (i) **JORGE HUMBERTO CALDAS MORENO** C.C. No. 7.162.052; y, (ii) **FREDY RAFAEL PIÑA CARRASQUILLA** C.C. 8.692.878; tal y como consta dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de del auto proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas:

I. CONSIDERACIONES

Tal y como consta en los dos correos electrónicos que se adjuntan, me permito demostrar que en el marco del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual permite notificar las providencias judiciales de forma electrónica, se llevó a cabo la notificación del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda a las sociedades demandadas CASTELL CAMEL S.A.S. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se fundamenta en lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones fácticas y legales antes expuestas, de la manera más atenta, formulo a este despacho la siguiente petición:

Que se deje sin efectos el archivo del proceso ordinario laboral de la referencia en vista del cumplimiento del trámite de notificación y se ordene la continuidad del trámite de este.

Señor Juez, cortésmente,



GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO

C.C. No. 1.044.421.398

T.P. No. 207.520 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En Su Despacho

Ref.: Proceso : **Fuero Sindical**
Demandante : **Juan Carlos Lozano**
Demandado : **Incolbest S.A.**
Radicación : **2021-141**

Quien suscribe, **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **INCOLBEST S.A.**, conforme obra en el poder y en la sustitución que se encuentra en el expediente, por el presente escrito, solicito a su Despacho proceda a declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso del asunto desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

SON FUNDAMENTOS DE ESTE INCIDENTE DE NULIDAD

1. El auto admisorio de la demanda fue proferido el 6 de mayo de 2021.
2. Mi representada recibió el 25 de mayo del 2021 citatorio de manera física en la dirección de notificaciones judiciales física, situación que no ha sido puesta en conocimiento por el apoderado de la parte actora.
3. Mi mandante no recibió en su dirección de notificaciones copia de la demanda, anexos y acta de reparto.
4. La dirección electrónica registrada por INCOLBEST S.A., para las notificaciones judiciales es: incolbest.legal@somosgrupo-a.com
5. El 29 de septiembre mi representada solicitó la notificación personal del proceso de referencia, no obstante, el juzgado no accedió a dicha solicitud pues se indicó en dicha oportunidad que ya el apoderado de la parte actora había manifestado la notificación pertinente.

Asunto: RE: Rad. No. 2021-00141 Juan Carlos Lozano contra Incolbest S.A.



Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mié, 29 sep.
18:05 (hace 12 días)

para Jorge Rico - Germán Plazas & Abogados S.A.S - Derecho laboral y Seguridad Social a su Alcance

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de somosgrupo-a.com no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Se acusa recibido del presente memorial, con fecha 29/09/2021. Ahora atendiendo a su solicitud me permito informar que no es posible hacer trámite de notificación personal si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó que el día 18 de junio del año en curso, realizó notificación personal en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. No obstante, se comparte expediente digital. Recuerde que este solo se puede abrir desde el correo electrónico al cual se está enviando.

 [2021-141](#)

~~Recuerde que las solicitudes y memoriales deben ser remitidos en el horario comprendido de lunes a viernes (no festivos) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lo contrario los mismos deben ser tramitados al día siguiente hábil, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.~~

POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN EL ASUNTO DEL CORREO DEBEN SEÑALARSE EL TEMA DEL CORREO, LA CLASE DEL PROCESO, EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES; ADEMÁS, TODOS

6. Así las cosas, es hasta dicha oportunidad, que mi representada tiene conocimiento del expediente digital, y consigo, el auto admisorio, demanda y traslado de la demanda.

7. Una vez revisadas las piezas procesales, se avizora que la parte actora presentó memorial solicitando se dé por no contestada la demanda por INCOLBEST, toda vez que, pese haber sido notificada no contestó durante el término legal, tal y como consta en el siguiente screen o pantallazo:

Oscar Pérez Cartagena

SEÑOR JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA PROCESO 2021-141

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOZANO

DEMANDADOS: INCOLBEST Y OTRO

SOLICITUD : SOLICITUD DE DAR POR

NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE INCOLBEST

OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, En calidad de apoderado del demandante , solicito de la forma mas respetuosa se, de por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada INCOLBEST ,toda vez que se notifico el AUTO ADMISORIO de la demanda al correo incolbest.legal@somosgrupo-a.com, el cual como lo manifesté en la demanda este correo está en el certificado de existencia de la entidad.



Cordialmente

OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA.

C.C. 10.034.292 de Pereira.

8. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el demandante incurre en varios errores que conllevan a que mi representada presente la siguiente solicitud, y se abstenga de tener por notificada a INCOLBEST, por cuanto no se cumple lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, así como en el artículo 290, 291 del Código General del Proceso, como tampoco Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como explico en los siguientes párrafos.

- Sea lo primero señalar que mi mandante no recibió en su dirección electrónica de notificaciones judiciales, ningún tipo de providencia judicial ni mucho menos el expediente digital por lo que no le fue notificada en debida forma.

- La dirección registrada por Incolbest S.A., para las notificaciones judiciales es la AC 17 No. 123b-49 del municipio de Bogotá, tal como consta en el Certificado de existencia y representación de mi representada.
- La dirección electrónica registrada por Incolbest S.A., para las notificaciones judiciales es incolbest.legal@somosgrupo-a.com tal como consta en el Certificado de existencia y representación de mi representada.
- La parte actora señala en el memorial allegado que mi representada recibió la notificación soportada en un pantallazo de correo aportado al juzgado, en donde afirma haber notificado a mi poderdante.
- Del pantallazo aportado no se avizora ACUSE DE RECIBIDO.
- Del pantallazo no se avizora a que dirección de correo electrónico fue enviado.
- Del pantallazo no se observa realmente que contiene los pdf que se ven adjuntos, de un simple capture de pantalla no se puede concluir que fue enviado todas las piezas procesales.
- Ahora, si en gracia de discusión se aceptara dicha "notificación" es pertinente indicar que no se cumple con los parámetros establecidos en la sentencia c-420 de 2020, por medio del cual se estudió la exequibilidad del decreto 806 de 2020, en atención que no obra acuse que efectivamente dicho correo electrónico haya sido enviado y recibido, pues en bien sabido, que en ocasiones pese a que se envían mensajes de datos, por tamaño de documentos, conectividad o diferentes circunstancias, los mismos no llegan a su destinatario, por lo tanto, se hace indispensable remitir el acuse de enviado y recepción de dicho envío de correo, situación que a la presente no ha sido posible verificar, en atención que mi representada jamás lo recibió.
- Del supuesto correo enviado, no se evidencia que se haya copiado al Despacho Judicial, que verifique además el envío del mismo.

9. De igual forma, mi representada solo recibió en su dirección física de notificaciones judiciales citatorio, es decir no se cumplió con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, así como en el 290, 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10. Dado que brilla por su ausencia el **acuse de recibido** de conformidad con lo planteado en la sentencia 420 de 2020, por medio el cual la H. Corte Constitucional estudio la exequibilidad condicionada del decreto 806 de 2020, así mismo, no se cumplió con la notificación del artículo 291 de C.G.P., mi representada no puede entenderse como notificada del proceso en referencia.

11. El Juzgado yerra al indicar que Incolbest recibió traslado de la demanda y auto admisorio, soportándose en el pantallazo de un correo allegado por el

demandante, no obstante, del pantallazo no se puede concluir tal supuesto, por cuanto no es claro en su contenido, a la dirección de correo electrónico enviada, ni siquiera de su fecha de envío y por último no se allega **acuse de recibido**.

12. Al respecto debe indicarse que atendiendo la actual situación de emergencia que se atraviesa a nivel mundial nuestro gobierno se vio en la necesidad de expedir el Decreto Legislativo 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando procesos y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia, para lo cual y frente al tema que nos ocupa otorgó la posibilidad de notificar las providencias judiciales, que pese son obligatorias notificar personalmente (artículo 41 CPTSS), se abre la posibilidad de realizarlo de manera electrónico o por mensaje de datos.

En consecuencia, señala el artículo 8:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

13. De tal suerte, que se debe procurar cumplir estrictamente lo pautado, en aras de no violar derechos fundamentales que le asistan a los sujetos procesales, de ser notificados en debida forma y ejercer la defensa correspondiente.

14. La norma citada en el presente escrito, esto es el decreto 808 del 4 de junio del 2020, establece unos requisitos estrictos de obligatorio cumplimiento no sujetos al arbitrio e interpretación de la parte interesada, porque la notificación es la etapa del proceso que garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, ya que es el acto que realizado correctamente asegura para el demandado la oportunidad de comparecer al proceso, contestar la demanda, presentar las excepciones y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes para su adecuada defensa, por lo que no hay lugar a que se presenten, en esta actuación, situaciones anómalas que impidan al llamado ejercer su derecho de defensa.

15. Mi representada no puede ser afectada por las actuaciones del juzgado y la parte actora, al notificar de forma errónea a mi representada, en tanto que el decreto 806 del 2020 prevalece sobre otras estipulaciones de notificación, máxime cuando el Honorable Despacho no realizó la correcta revisión del correo electrónico de mi representada

16. El derecho de defensa de mi representada, no puede estar supeditado a que se dirima una confusión entre la validez de una notificación y la otra, ya que debe primar este derecho a la contradicción, sobre cualquier irregularidad, más aún cuando mi mandante obró de buena fe atendiendo los términos establecidos en el ordenamiento legal, máxime si el despacho no cuenta ni siquiera con la constancia que efectivamente mi representada haya recibido dicho correo electrónico de notificación.

No puede desestimar el despacho, la contestación presentada por mi mandante, si esta cumple con el lleno de todos los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

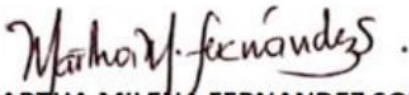
PETICIONES

Respetuosamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que invalidan el trámite y en su lugar se ordene notificar en debida forma a Incolbest S.A., o tenerla notificada por conducta concluyente desde el 11 de octubre de 2021, y se entienda como presentada la contestación en debida forma.

ANEXOS

1. Poder
2. Correo que otorga poder.
3. Poder de sustitución.
4. Certificado de existencia y representación de mi representada.

Señor Juez, atentamente,


MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS
C.C. No 1.045.666.206 de Barranquilla
T.P. No. 217.970 del C.S. de la J.